

EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, JUNIO 28 DEL AÑO 2011.

EXTRA

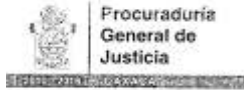
GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

SUMARIO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CIRCULAR 09/2011.-DE FECHA 10 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, QUE CONTIENE NORMAS Y CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRACTICA DEL ABORTO EN CASOS EN EL QUE EL EMBARAZO SEA PRODUCTO DE LA VIOLACIÓN, QUE COMO FACULTAD POTESTATIVA LE CORRESPONDE APLICAR AL MINISTERIO PUBLICO PARA ESTABLECER SU ESTRICTA UNIFORMIDAD.



CIRCULAR NÚMERO 09/2011 QUE CONTIENE LAS NORMAS Y CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DEL ABORTO EN CASOS EN EL QUE EL EMBARAZO SEA PRODUCTO DE UNA VIOLACIÓN, QUE COMO FACULTAD POTESTATIVA LE CORRESPONDE APLICAR AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ESTABLECER SU ESTRICTA UNIFORMIDAD, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

1) ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y VIGENTE AL 11 DE JUNIO DEL 2011.

2) CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, APROBADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1979, POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, ADOPTADA POR MÉXICO EL 17 DE JULIO DE 1980, Y EN VIGOR DESDE EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1981.

3) CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", ADOPTADA EL 9 DE JUNIO DE 1994, EN EL VIGESIMO CUARTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Y SIGNADA POR MÉXICO EL 4 DE JUNIO DE 1995.

4) CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ADOPTADA Y ABIERTA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 44/25, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1989, EN VIGOR A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1990, Y ACEPTADA POR MÉXICO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

5) OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2003.

6) LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DEL 2007.

7) LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE MARZO DEL 2009.

8) LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

9) NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.

10) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE 22 DE OCTUBRE DE 1979.

11) CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

12) DECRETO No. 1979 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO EL 12 DE AGOSTO DE 2010, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 28 DEL MISMO MES Y AÑO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 61 BIS Y 62 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ASÍ MISMO SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 127 Y EL ARTÍCULO 255 BIS, DENOMINADO "PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA AUTORIZAR LA INTERRUPTIÓN NO PUNIBLE DEL EMBARAZO POR CAUSA DE VIOLACIÓN" DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE EN SUS ARTÍCULOS 60, 61 BIS Y 62 BIS, EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA AUTORIZAR LA INTERRUPTIÓN NO PUNIBLE DEL EMBARAZO POR CAUSA DE VIOLACIÓN.

SEGUNDO: QUE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CORTE ACUSATORIO ADVERSARIAL ESTABLECE EN SU FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 127 Y EN SU ARTÍCULO 255 BIS, EL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA AUTORIZAR LA INTERRUPTIÓN NO PUNIBLE DEL EMBARAZO POR CAUSA DE VIOLACIÓN.

TERCERO: QUE EL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA AUTORIZAR LA INTERRUPTIÓN NO PUNIBLE DEL EMBARAZO POR CAUSA DE VIOLACIÓN, VIENE A PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA TANTO A LA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO A LAS VÍCTIMAS DE ESTE DELITO PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO A DECIDIR RESPECTO A LA INTERRUPTIÓN DE SU EMBARAZO NO DESEADO, EN ATENCIÓN A LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, COMO CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO.

CUARTO: QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE DEBEN ESTABLECER LAS BASES Y PARÁMETROS QUE PRECISEN LOS CRITERIOS NORMATIVOS INSTITUCIONALES A LOS QUE DEBERÁN AJUSTARSE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA AUTORIZAR LA INTERRUPTIÓN NO PUNIBLE DEL EMBARAZO POR CAUSA DE VIOLACIÓN, PARA EVITAR LA INTERPRETACIÓN DISPERSA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY O SU USO ARBITRARIO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1°, 4 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, 2, 3, 12, 16 Y 24 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1°, 20, 40 Y 51 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, 1° Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, 1°, 19, 91 Y 126 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA, LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, 1, 3 FRACCIONES I, VII, XI, XII, Y 20 FRACCIONES I, IV, V, VII, XXI, XXVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE OAXACA, 127 FRACCIÓN VIII Y 164 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

HE TENIDO A BIEN EMITIR LA PRESENTE CIRCULAR COMO INSTRUMENTO REGULADOR DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DEL ABORTO EN LOS CASOS EN QUE EL EMBARAZO SEA PRODUCTO DE UNA VIOLACIÓN, CON BASE EN LOS FUNDAMENTOS Y PARÁMETROS QUE PRECISAN Y UNIFORMAN LOS CRITERIOS DE NUESTRA INSTITUCIÓN MINISTERIAL, MISMA QUE SE ESTABLECE EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 1.- Para los efectos de la interpretación clara y precisa de los artículos 60, 61 BIS y 62 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y fracción VIII del artículo 127 y artículo 255 BIS del Código Procesal Penal de corte acusatorio adversarial, se transcribe su contenido:

60.- La atención médica a quienes hayan sufrido lesiones provenientes de un delito y a las mujeres que soliciten la práctica de un aborto no punible en el supuesto previsto por el artículo 316, fracción II, del Código Penal del Estado de Oaxaca, se hará en los hospitales del sistema público de salud. En el primer caso, los lesionados podrán ser atendidos en institución médica diversa en las circunstancias siguientes:

...

...

...

61 BIS.- Las Instituciones del sistema público de salud deberán contar con el personal no objeto de conciencia de manera que la mujer que solicite un aborto legal, tenga garantizado este servicio.

62 BIS.- El Ministerio Público resolverá lo procedente, en un término de setenta y dos horas, a partir de que la mujer presente la solicitud de aborto, en el caso previsto por el artículo 316, fracción II, del Código Penal del Estado. De autorizar el aborto, lo notificará inmediatamente al Secretario de Salud en el Estado, para que éste ordene a quien corresponda su práctica, así como para que se tome muestra en el producto que permita la realización en su momento de la prueba genética de ADN a fin de probar la paternidad del presunto violador. Dicha autorización se hará siempre que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que exista denuncia por el delito de violación;

II.- Que la mujer declare la existencia del embarazo y éste se compruebe en cualquier institución del sistema público de salud;

III.- Que obren elementos suficientes que permitan al Ministerio Público acreditar que el embarazo es producto de una violación; y

IV.- Que conste solicitud escrita o por comparecencia de la mujer embarazada o de sus representantes, cuando la víctima sea menor de edad y no haya oposición de ésta o cuando se encuentre en un estado de incapacidad natural y legal previsto por el artículo 465, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las instituciones del sistema público de salud en el Estado deberán, a petición de la interesada, practicar sin demora los exámenes que comprueben la existencia del embarazo, así como la oportunidad médica para realizar el aborto, en el caso previsto en la fracción II del artículo 316 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Una vez realizado el aborto, el médico responsable deberá dar aviso inmediato al Ministerio Público, enviándole la muestra del producto debidamente embalada para el fin ya indicado.

El personal médico y psicológico de las instituciones del sistema público de salud, antes de practicar el aborto, tienen la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Esta información deberá ser proporcionada de manera oportuna y no tener como objetivo inducir o retrasar la decisión de la mujer.

Artículo 127...

I a VII...

VIII. A solicitar al Ministerio Público la autorización para abortar, en el supuesto de la fracción II del artículo 316 del Código Penal en el Estado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 255 BIS de este Código;

IX. A interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;

X. Solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado el archivo temporal;

XI. Apelar del sobreseimiento;

XII. Solicitar las medidas de coacción y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y

XIII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, cuando sean menores de edad, se trate de delito de violación o secuestro, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

Artículo 255 BIS. Procedimiento para establecer la actuación del Ministerio Público para autorizar la interrupción no punible del embarazo por causa de violación.

El Ministerio Público resolverá lo procedente, en un término de setenta y dos horas, a partir de que la mujer presente la solicitud de aborto, en el caso previsto por el artículo 316, fracción II, del Código Penal del Estado. De autorizar el aborto, lo notificará inmediatamente al Secretario de Salud en el Estado, para que éste ordene a quien corresponda su práctica, así como para que se tome muestra en el producto que permita la realización en su momento de la prueba genética de ADN, a fin de probar la paternidad del presunto violador. Dicha autorización se hará siempre que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que exista denuncia por el delito de violación;

II.- Que la mujer declare la existencia del embarazo y éste se compruebe en cualquier institución del sistema público de salud;

III.- Que obren elementos suficientes que permitan al Ministerio Público acreditar que el embarazo es producto de una violación; y

IV.- Que conste solicitud escrita o por comparecencia de la mujer embarazada o de sus representantes, cuando la víctima sea menor de edad y no haya oposición de ésta o cuando se encuentre en un estado de incapacidad natural y legal previsto por el artículo 465, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las instituciones del sistema público de salud en el Estado deberán, a petición de la interesada, practicar sin demora los exámenes que comprueben la existencia del embarazo, así como la oportunidad médica para realizar la práctica del aborto, en el caso previsto en la fracción II del artículo 316 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Una vez realizada la interrupción, el médico responsable deberá dar aviso inmediato al Ministerio Público, enviándole la muestra del producto debidamente embalada para el fin ya indicado.

El personal médico y psicológico de las instituciones del sistema público de salud, antes de practicar el aborto, tienen la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Esta información deberá ser proporcionada de manera oportuna y no tener como objetivo inducir o retrasar la decisión de la mujer.

ARTÍCULO 2.- El Agente del Ministerio Público al recibir la denuncia de la víctima o de su representante legal en caso de minoría, o que resulte con incapacidad natural o legal, les proporcionará información imparcial y objetiva, sobre el derecho que tiene a solicitar la interrupción no punible del embarazo como resultado del hecho delictuoso.

ARTÍCULO 3.- Para resolver sobre la solicitud de interrupción del embarazo producto de una violación, se tendrán que acreditar los elementos del cuerpo del delito o datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito de violación; debiéndose realizar, por lo menos, las siguientes actuaciones:

- a) Declaración de la Víctima;
- b) Fe ministerial de lesiones y de constitución física;
- c) Fe ministerial de vestimenta de la víctima; y
- d) Dictámenes médico ginecológico, químico y psicológico.

En el Sistema Acusatorio, se estará a la libre obtención de los medios de convicción que, a criterio del Agente del Ministerio Público, resulten pertinentes y útiles.

ARTÍCULO 4.- El Agente del Ministerio Público cuando remita a la persona presuntamente víctima de una violación a la Institución Pública de Salud, para acreditar la existencia del embarazo, solicitará a dicha Institución, que dentro del término improrrogable de las veinticuatro horas siguientes, emita documento en el que haga constar la confirmación o inexistencia del embarazo y, en su caso, la edad gestacional del producto.

ARTÍCULO 5.- Emitida la autorización a que se refiere el artículo anterior, se deberá notificar de manera inmediata a la solicitante o su representante, así como al Secretario de Salud en el Estado ó al servidor público que él designe para la ejecución de la interrupción del embarazo y la toma de muestra en el producto.

Al notificarse al Secretario de Salud en el Estado, se le requerirá para el efecto de que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la misma, deberá comunicar a la autoridad emisora, que la interrupción ha quedado consumada.

ARTÍCULO 6.- Cuando exista controversia entre la menor embarazada y sus progenitores ó representante legal, respecto de la intención de realizar o no la interrupción del embarazo, prevalecerá la petición formulada por la menor embarazada, atendiendo el interés superior de la menor, y a su protección y formación integral.

ARTÍCULO 7.- El Agente del Ministerio Público deberá integrar a la investigación el aviso del médico responsable de la práctica de la interrupción del embarazo.

ARTÍCULO 8.- Ante el acuerdo negativo del Ministerio Público de autorizar la interrupción legal del embarazo, la víctima podrá recurrirlo por sí o a través de su representante legal, ante el Subprocurador correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Para el caso de que el Agente del Ministerio Público no cumpla con lo ordenado en la presente circular, se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 10.- Para la interpretación y resolución de lo no previsto en la presente circular, se reserva al Acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, quién resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 11.- La presente Circular entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

REYES MANTECÓN, MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LIC. MANUEL DE JESUS LOPEZ LOPEZ



PERIODICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR

ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL

LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO

OFICINA

CIUDAD ADMINISTRATIVA

EDIFICIO No. 4 NIVEL 2

CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5

TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA

TELÉFONO

50 1 50 00

EXT. 11628

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.